

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION AND ITS APPLICATION BY ELECTRONIC MEANS

CAROLINA MARÍA GRATZIA DÍAZ ROA*

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN

RESUMEN: Los grandes esfuerzos de los Estados y organizaciones internacionales para lograr la uniformidad del arbitraje comercial internacional han permitido un marco legal amplio para ser aplicado por los diferentes actores que interactúan en la contratación internacional. Esta uniformidad ha ampliado su uso y ha creado medios alternativos de solución de conflictos entre las partes que interactúan en ella, dando lugar al arbitraje por medios electrónicos conocido en inglés como “online dispute resolution” el cual, se destaca por su eficacia, bajo costo y rapidez, pudiendo escogerse incluso el idioma del arbitraje y convirtiéndose así en una nueva herramienta de soluciones transfronterizas.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje comercial internacional, comercio internacional, solución alternativa de conflictos, arbitraje por medios electrónicos.

ABSTRACT: The great efforts of States and international organizations to achieve uniformity of international commercial arbitration has allowed a broad legal framework to be applied by the different actors that interact in international procurement. this uniformity has expanded its use and has created alternative means of conflict resolution between the parties involved, giving rise to arbitration by electronic means, know as online dispute resolution which, stands out, because of its effectiveness, low cost and speed, even choosing the language of the arbitration and becoming a new tool for cross-border solutions.

KEY WORDS: International comercial arbitration, international trade, alternative dispute resolution, online dispute resolution.

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, Magister en Derecho Privado de la Universidad de Concepción, Posgrado en Derecho Internacional Público en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Holanda. Abogada ejercicio libre de la profesión, Correo Postal: Petaloneas 17, Pingueral, Dichato, Tomé, Correo electrónico: carolinadiaz.roa@gmail.com

La unificación en materia de Arbitraje Comercial Internacional ha sido un gran esfuerzo de parte de los Estados y Organismos Internacionales, con el fin de armonizar y generar un marco legal amplio, que pueda ser aplicado por los diferentes actores que interactúan en la contratación internacional. Su estudio genera y amplía las posibilidades de lograr una uniformidad universal en materia de arbitraje comercial, integración económica y en el empleo de los nuevos medios alternativos de solución de conflictos, como es el arbitraje por medios electrónicos. La importancia de esta materia radica en la cantidad de transacciones internacionales que hacemos día a día, en las cuales normalmente los actores no se encuentran en los mismos países, sus establecimientos están en el extranjero, así que tanto para quien contrata como para quien ofrece un servicio, es fundamental que exista una forma de solución de conflictos más simple, rápida y eficaz, en la cual los actores pueden designar un árbitro de común acuerdo que dirima sus posibles controversias sin ellos tener que moverse de sus países o establecimientos, con todo lo que ello implica, tiempo, desembolsar grandes sumas de dinero e incertidumbre. Además, las partes pueden sentar las bases por las cuales el árbitro deberá dirimir el conflicto e incluso el idioma. La importancia radica, que vivimos en una época en que el futuro es hoy, por lo que es necesario acomodarnos a esta nueva realidad en que el internet domina gran parte de las relaciones entre las personas, particulares y empresas y diversos organismos nacionales e internacionales.

Este artículo busca proporcionar una mirada resumida de las principales convenciones internacionales y normas existentes a la fecha, en materia de Arbitraje Comercial Internacional y mostrar las ventajas de la aplicación del arbitraje por medios electrónicos, identificando normas y convenciones internacionales más usadas y su aplicación práctica.

En efecto, a raíz de esta nueva realidad, no es dable pensar que estas relaciones que involucran intercambios están exentas de problemas, ya que hay figuras de comercio como por ejemplo el electrónico que, si bien se encuentran reguladas por algunos Estados, en la mayoría de estos intercambios los estados no logran dar respuestas adecuadas a los requerimientos que se suscitan día a día.

Pues bien, recordemos que el Arbitraje es una forma alternativa de resolver controversias y como lo define el jurista don Ricardo Sandoval López es: “una manera de resolver controversias en la cual, una o varias personas, independientes de las partes, elegidas por ellas o por una institución de arbitraje, dirimen una contienda, aportando una solución justa basada en el derecho o en su criterio de equidad”¹. Así existen diversas clasificaciones del arbitraje, de acuerdo a la clasificación de los juristas Alejandro Romero y José Ignacio Díaz, en su obra sobre “El Arbitraje Interno y Comercial Internacional”, se puede sintetizar de la siguiente manera:

- a. Según organización: arbitraje ad hoc y arbitraje institucional; arbitraje formal o informal o irrisual; arbitraje de parte; arbitraje multipartito.
- b. Según la materia: arbitraje voluntario, arbitraje forzoso y arbitraje prohibido.
- c. Según las facultades de actuación y decisión del árbitro: arbitraje de derecho, de equidad y mixto.
- d. Según la naturaleza jurídica sobre la que versa el conflicto: civil o comercial, de derecho marítimo, de nombres de dominio de internet, entre otras.
- e. Según su ámbito de aplicación: arbitraje interno, arbitraje comercial internacional o arbitraje internacional. Ahora bien, en cuanto al ámbito de aplicación, al lugar donde se realiza y la legislación que le es aplicable, se clasifica en arbitraje nacional, extranjero e internacional. Siendo este último el que nos interesa abordar.²

¹ SANDOVAL LOPEZ, RICARDO, *Derecho Comercial Tomo III Propiedad Industrial Marcas Nombre de Dominio Patente Arbitraje Comercial Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Colección Tratados Jurídicos, N°123, Santiago de Chile, 2015, p. 149

² ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO, DIAZ VILLALOBOS JOSE IGNACIO, *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional, Parte General*, Segunda Edición Actualizada, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, año 2016, p.28

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (LACI).

De acuerdo con el jurista Sir Robert Jennings (profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge), observó acertadamente que “las disputas comerciales internacionales no encajan en los modos ortodoxos de procedimientos de controversias ya que se encuentran a caballo entre las fronteras de él y el extranjero y plantean cuestiones que no encajan fácilmente en la categoría de derecho internacional privado”³.

Asimismo, el jurista estadounidense George A. Bermann, señala que esto es así también para el arbitraje internacional como mecanismo particular de resolución de disputas. “En efecto, el arbitraje internacional (ciertamente el arbitraje comercial internacional) siempre estará estrechamente asociado con el derecho privado al menos tanto como asociado con cualquier división clásica del derecho. De hecho, dado el carácter internacional del arbitraje y su misión central de resolver controversias entre partes privadas puede considerarse justamente como el esfuerzo por excelencia del derecho internacional privado”⁴. Por otro lado, el derecho internacional privado visto en general es un cuerpo jurídico que entra en juego cuando se recurre a un tribunal nacional para conocer de reclamos o controversias que contienen un elemento extranjero significativo, es decir, un elemento ajeno al sistema al que pertenece el tribunal, Cheshire escribe que “es solo cuando este elemento extranjero está presente que el derecho internacional privado tiene una función que desempeñar”⁵.

El Arbitraje Internacional, siendo parte del derecho internacional privado, es aquel en el cual el árbitro no administra justicia en nombre de ningún Estado, sino que cumple una función internacional de dirimir el conflicto relativo a una relación comercial de carácter internacional sin aplicar en especial la legislación de un país determinado. Este tipo de arbitraje se distingue porque el árbitro cumple una función internacional consistente en dirimir un conflicto entre empresas o personas físicas o jurídicas, relativo a una relación mercantil de naturaleza transfronteriza, aplicando por lo general, una normativa de carácter internacional, que le permite dirimir el conflicto sobre la celebración, el perfeccionamiento, la interpretación, el cumplimiento o el incumplimiento de un contrato internacional. El conflicto que se origina respecto de un contrato comercial internacional suele llamarse contienda mercantil internacional. El árbitro resuelve esta contienda aplicando normas sustantivas o de fondo y adjetivas o de procedimiento, ambas de carácter comercial internacional.

Es imperativo señalar que las reglas sustantivas de comercio internacional, como también las relativas al Arbitraje Comercial Internacional, tienen como fuente convenciones internacionales, suscritas y ratificadas por los diferentes Estados y que, evidentemente, forman parte importante y fundamental del Derecho Mercantil Internacional. Sin perjuicio de lo anterior, existen normas que no tienen como fuente tales convenciones, sino que han sido creadas por ciertas entidades u órganos de carácter internacional, conocidas con el nombre de *Formulating Agencies*, que tienen igualmente gran aplicación por su enorme prestigio y conocimiento en el área de solución de conflictos, entre ellas podemos nombrar a UNCITRAL, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROIT con sede en la ciudad de Roma y la *International Chamber of Commerce*, Cámara de Comercio Internacional, con sede en Francia, entre otras.

En efecto, la normativa de UNCITRAL es la más importante en la actualidad dedicada al arbitraje comercial internacional, pero no es la única. Desde comienzos del siglo XX nacieron

³ A. REDFERN AND M. HUNTER, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 4th ed., London, Sweet & Maxwell, 2004, pp.62-63

⁴ GEORGE A. BERMAN, *International Arbitration and Private International Law*, ed. The Hague Academy of International Law, 2017, Chapter I, p. 17

⁵ J.J. FAWCETT AND J.M. CARRUTHERS (EDS.) CHESHIRE, NORTH & FAWCETT, *Private International Law*, 14th ed. Oxford, Oxford University Press, 2008, p.3.

un sinnúmero de convenciones dedicadas al tema de estudio, entre ellas: Convenios de Ginebra de 1923 y 1927, sobre Cláusulas de Arbitraje y relativo a la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras respectivamente; Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York, de 1958; Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra, firmado en 1961; Convenio del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones), sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Naciones de otros Estados, de 1965; Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Estrasburgo, en 1966; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, de 1975, etc.

En la actualidad el convenio más importante sobre Arbitraje Comercial Internacional, es el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL/CNUDMI, de 1976, que si bien es un marco legislativo generalmente aceptado por los Estados, es insuficiente para lograr buenos resultados, por lo que complementan a este reglamento el Reglamento de Conciliación de UNCITRAL/CNUDMI, de 1980; la Ley Modelo de la UNCITRAL/CNUDMI sobre Arbitraje Mercantil Internacional, de 1985; la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002 y la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, modificada el año 2006, entre otros. Dentro de estos cuerpos normativos, hay que indicar que el Reglamento de la UNCITRAL/CNUDMI fue revisado en 2010 y entró en vigencia el 15 de agosto del mismo año, lo que se conoce simplemente con el nombre de Reglamento de Arbitraje Revisado.

Esta Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional es un texto uniforme que regula todas las etapas de procedimiento arbitral, el acuerdo de arbitraje, la competencia y posterior composición del tribunal arbitral, el alcance de la intervención del tribunal ordinario de justicia, el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, entre otros. Se crea así un régimen jurídico especial para el arbitraje internacional, sin afectar los Tratados Internacionales vigentes, pudiendo ser aplicado en cualquier país, así pues, se pueden realizar sin ningún inconveniente a los arbitrajes domésticos, en subsidio de la legislación interna. El campo de aplicación de la Ley Modelo LACI, está determinado por su artículo 1° N°2, que indica la regla general; las excepciones a esta regla general están contempladas en los artículos 8°, 9°, 35° y 36°, que tratan del reconocimiento de las sentencias arbitrales y la fuerza obligatoria de las mismas.

Para que un determinado arbitraje sea regido por la Ley Modelo LACI se deben cumplir requisitos: **Primero:** resulta evidente, que para que un arbitraje sea regulado por la ley en cuestión, cumpla con que este se desarrolle o tenga lugar en un país que adopta la ley, dando cabal cumplimiento al mandato del artículo 1° N°2 de la misma. **Segundo:** que el asunto sea Internacional. Un arbitraje es internacional en tres situaciones, según lo señalado en el artículo 1° N°3 de la Ley Modelo. Sin perjuicio de estos casos, se pueden producir dos situaciones de carácter internacional del arbitraje. En primer lugar, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado para este efecto será aquel que guarde una relación más estrecha con el acuerdo del arbitraje y, en segundo lugar, puede presentarse la situación de que una parte no tenga ningún establecimiento, dando por solución que se tomará en cuenta su residencia habitual, según indica el artículo 1° N°3 de la Ley Modelo LACI. **Tercero:** se exige que el arbitraje verse sobre un tema Comercial. Se ha dicho que en este caso la expresión “comercial” debe entenderse en un sentido amplio, para que abarque todos los casos que se desarrollan en las relaciones de esta índole, sean estas contractuales o no.

Esta Ley Modelo LACI reconoce al arbitraje comercial internacional como una forma de zanjar conflictos que versan sobre esta materia. Su texto ha sido adoptado por muchos países aportando un elemento armonizador de la normativa que trata estos temas, sin perjuicio del aporte que realizan los tribunales de justicia de cada Estado facilitando el procedimiento arbitral y ayudando con la ejecución del laudo, lo que hace indispensable que los tribunales ordinarios nacionales se constituyan como garantes de un debido proceso, debido proceso que según la Convención de Nue-

va York respecto de esta materia, se constituye como un requisito para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo. En cuanto a la Impugnación del laudo arbitral, la sentencia propiamente tal del arbitraje, y como manifestación de la intervención de los tribunales nacionales, puede impugnarse a través de un Recurso de Nulidad que, cumpliendo con los requisitos para que se presente (contemplados en la Convención de Nueva York de 1958 y Panamá de 1975) y acogido el recurso por el tribunal ordinario de justicia, permite al laudo privarlo de su eficacia en ese Estado y ante cualquier otro.

El Arbitraje Comercial Internacional es un esfuerzo compartido entre órganos internacionales, y los tribunales nacionales, con la finalidad de unificar y armonizar criterios sobre la resolución de conflictos en materia mercantil de manera clara, imparcial y rápida, facilitando esta actividad, fomentando la confianza, fortaleciendo la seguridad y finalmente aportando, desde la ciencia jurídica al bien común. En Chile la normativa sobre esta Ley Modelo LACI de la UNCITRAL fue adoptada íntegramente el texto mediante “Ley N°19.971 de 29 de septiembre de 2004, sobre Arbitraje Comercial Internacional. (LACI)”. Con ello se creó un régimen jurídico especial para el arbitraje comercial internacional sin afectar ningún tratado internacional vigente o que eventualmente llegue a convenir a nuestro país.

La promulgación de la LACI ha significado un cambio sustantivo en nuestro sistema jurídico, al remover las limitaciones que existían para poder realizar en Chile un arbitraje comercial internacional. A partir de esta normativa se permite instalar en Chile un arbitraje comercial internacional que si queda regido por la LACI, permite entre otros aspectos que las partes estén en condiciones de acordar que el árbitro pueda aplicar a la solución del conflicto un derecho de fondo diverso del nacional; que en un arbitraje de derecho pueda designarse como árbitros a abogados extranjeros y que el control del laudo comercial internacional se realice por los mecanismos de impugnación de ese cuerpo legal, al margen del sistema de recursos contemplado para el arbitraje interno.⁶

ESCENARIO REGIONAL: CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, ADOPTADA EN PANAMÁ, ENERO 1975

En cuanto al escenario regional, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos también han aunado esfuerzos para lograr una Convención en materia de Arbitraje Comercial Internacional. Esta convención denominada Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada en Panamá en el mes de enero de 1975, ya cuenta con 19 países signatarios de los Estados miembros. Su importancia radica en que unificó a nivel interamericano el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de derecho mercantil. Así, en su Artículo 1 de la Convención indica que, cito: “*Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex*”.⁷

Otra característica importante de esta Convención se encuentra en su Artículo 3 que señala cito: “*A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial*”⁸. Esta disposición resuelve automáticamente los problemas que representa para un proceso arbitral una cláusula arbitral anómala, en la que no se pacta por las partes las reglas de procedimiento de un arbitraje.

⁶ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO, DIAZ VILLALOBOS JOSE IGNACIO, *ob.cit.*, p.63.

⁷ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, suscrita en Panamá, de 1975, Artículo 1.

⁸ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, suscrita en Panamá, de 1975. Artículo 3.

APLICACIÓN DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: “ONLINE DISPUTE RESOLUTION”

1. Aspectos generales: La realidad de nuestros días en cuanto al uso de la informática, internet y las comunicaciones electrónicas, para la negociación, perfeccionamiento y ejecución de contratos, ha dado origen a la contratación electrónica. El aumento progresivo de la utilización de las nuevas tecnologías ha impulsado a los países a establecer una variada gama de normas jurídicas para regularlo. Ante este fenómeno, UNCITRAL ha formulado normas uniformes sobre la materia, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005), vigente desde el 1 de marzo de 2013. El incremento de la contratación electrónica ha implicado aumento de los conflictos que se producen en el entorno electrónico, a través de la red abierta, ya sea en el área de “empresa a empresa” o en el área de “empresa a consumidor”

La construcción de la confianza de los usuarios del sistema en línea, esto es, los proveedores y consumidores, depende de que el proveedor de los servicios online ofrezca un procedimiento para que los usuarios se puedan comunicar con él y manifestar sus reclamos o quejas, si algo está mal. Para resolver un conflicto originado respecto de un contrato celebrado de forma tradicional u online, las partes tienen, en primer lugar, la alternativa de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia del país de que se trate. Asimismo, existe la posibilidad de solucionar la disputa a través de algunos de los mecanismos alternativos, como la mediación o el arbitraje. Los sistemas alternativos mencionados deben ser voluntariamente elegidos y suelen ser más expeditos y flexibles que los tribunales ordinarios de justicia.

Si se propicia el empleo de sistemas alternativos de solución de conflictos, que sean efectivos y justos, se generará entre los contratantes el clima de confianza que permitirá mantener relaciones armónicas entre ellos, lo que favorece la solución de la disputa y la posibilidad de seguir realizando otros negocios.

2. El sistema denominado Online Dispute Resolution (ODR): Este mecanismo arbitral permite, además de la solución de conflictos, satisfacer otras exigencias relevantes de la contratación electrónica como, por ejemplo: la rapidez del servicio y su especialización. Entre sus ventajas podemos mencionar: la facilidad de acceso; lo amigable del procedimiento; la rapidez de las resoluciones; la facilidad del almacenaje de la información; y su bajo costo.

3. Entidades que promueven y desarrollan los Medios Alternativos de Solución de Controversias: Entre ellas encontramos las siguientes entidades: la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en Europa (OCDE); Global Business Dialogue on; e-commerce (GBDE); Transatlantic Consumer Dialogue (TACD). Por su parte CNUDMI/UNCITRAL ha elaborado un instrumento uniforme denominado: Normas Técnicas sobre Solución de Controversias en Línea (ODR).

4. Normativas que admiten los Medios Alternativos de Solución de Controversias: Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico de España; Directiva 2000/31/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 8 de junio de 2000. En general ha sido aceptada la incorporación de elementos tecnológicos o informáticos a la resolución de conflictos. Sin embargo, lo que existe en la práctica, es una mezcla con los sistemas tradicionales de solución.

5. Principios que informan los métodos alternativos de solución de conflictos: Se han desarrollado sobre la base de ciertas ideas orientadoras básicas, en las cuales se inspiran, sustentan su crecimiento y la amplia aceptación que han tenido en el mundo entero.

a) Principio de imparcialidad y Neutralidad: Ambas partes tienen las mismas posibilidades de acceso, idénticas oportunidades de intervenir haciendo valer sus pretensiones y se someten a un

similar procedimiento para resolver el conflicto; La observancia de estos principios redundará en que haya transparencia, fiabilidad, eficacia y eficiencia en la solución de la contienda.

- b) Principio de la confianza y de la confidencialidad: Así como el empleo de la telemática en la formación y ejecución de los contratos, conlleva certeza, confianza de estar contratando efectivamente con quien se cree estar haciéndolo y que los acuerdos se mantengan confidenciales e íntegros, la solución de los conflictos debe estar inspirada en esas mismas ideas. La institución que ofrezca sistemas online para resolver conflictos debe contar con un sistema que asegure la certeza, integridad y confidencialidad de la información.
- c) Principio de la Voluntariedad: Las partes involucradas en el conflicto deben decidir someterse libre y voluntariamente a la resolución alternativa del mismo, en vez de recurrir a la forma tradicional y tienen que aceptar que el mecanismo para solucionarlo se desarrolle por vía electrónica (on line). El convenio arbitral debe contemplar con precisión las reglas a las que se va a someter el conflicto y el empleo de los medios informáticos y electrónicos para sustanciarlo.
- d) Principio de la legalidad: La solución alternativa de conflictos, tanto en cuanto a los procedimientos que se lleven a cabo, como en los acuerdos que se adopten para emplearlo, deben sustentarse en el respeto o estricto ajuste, al ordenamiento jurídico vigente del país de que se trate.

6. La Negociación Online: Existen mecanismos de negociación online tan avanzados como el llamado “negociación ciega por apuestas”, que consiste en un sistema de negociación automatizada. La “negociación a ciegas por apuestas” no se aplica con frecuencia, porque toda negociación conlleva siempre intercambio de alternativas de solución del conflicto, para lo cual debe existir comunicación entre ellas, lo que no ofrece el sistema indicado.

7. Confidencialidad de la mediación Online: Implica un mecanismo para resguardar la confidencialidad de la información revelada durante el proceso de mediación. Es posible acceder a las sesiones de mediación, desde lugares especialmente habilitados por los centros respectivos, con claves de acceso entregadas por ellos.

8. Arbitraje Online: La oferta desplegada a través de Internet contempla tanto arbitraje vinculante, como no vinculante. Se utiliza el idioma inglés en el 90% de los casos. El arbitraje online no vinculante, consiste en que la labor del árbitro se limita sólo a pronunciar una recomendación para las partes. Tratándose del arbitraje online vinculante, su especial relevancia radica en la facultad de exigir el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, de la misma forma en que se hace en el arbitraje sustanciado por medios tradicionales.

A modo de ejemplo, de acuerdo con lo informado por the Chartered Institute of Arbitration, que es una organización que representa a los intereses de profesionales de la resolución alternativa de disputas de todo el mundo, la resolución de las controversias online, hasta la dictación de la sentencia, demora como promedio siete semanas. Y el costo de los arbitrajes online es en base a horas de trabajo y la tecnología utilizada, la cual se estima entre US\$50 y US\$250, la hora, por cada parte.⁹

Las ventajas del mundo moderno nos hacen pensar que el arbitraje online es el medio de solución de conflictos del mañana, en que las personas, empresas y los distintos entes involucrados no tendrán que moverse de sus establecimientos o lugares de trabajo para poder resolver un conflicto mercantil de carácter internacional, la elección del árbitro, el idioma, las audiencias, escritos, consultas y comentarios, se realizarán a través de un sistema expedito y efectivo. Estos mecanismos abaratan costos a los usuarios sumamente altos como son viajes, traducciones, papeleo, entre otros. Como

⁹ FIGUEROA VALDEZ JUAN EDUARDO, Comité XVIII Derecho Arbitral Internacional XI Conferencia Federación Interamericana De Abogados “*El Arbitraje Online En El Comercio Internacional*” p.4.

desventajas podríamos señalar que no existe el árbitro como “persona física presencial”, la falta de buen acceso a internet en algunos países y que las partes deben ponerse de acuerdo en la sede del arbitraje, lo cual se debería ir perfeccionando con el devenir del tiempo. Es importante conocer estos nuevos sistemas de solución de controversias, porque muy posiblemente reemplazarán a los antiguos sistemas y serán el medio idóneo para resolver contiendas mercantiles regionales e internacionales.

BIBLIOGRAFIA

A. REDFERN AND M. HUNTER, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 4th ed., London, Sweet & Maxwell, 2004, pp.62-63.

BERMANN A. GEORGE, *International Arbitration and Private International Law*, ed. The Hague Academy of International Law, 2017, Chapter I, pp. 17-18.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, suscrita en Panamá, de 1975. Fecha de consulta: octubre año 2020.

FIGUEROA VALDEZ JUAN EDUARDO, Comité XVIII. Derecho Arbitral Internacional XI Conferencia Federación Interamericana De Abogados “*El Arbitraje Online En El Comercio Internacional*” p.4.

J.J. FAWCETT AND J.M. CARRUTHERS (EDS.) CHESHIRE, NORTH & FAWCETT, *Private International Law*, 14th ed. Oxford, Oxford University Press, 2008, p.3.

ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO, DIAZ VILLALOBOS, JOSE IGNACIO, *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional*, Parte General, Segunda Edición Actualizada, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, año 2016, p.28, 63-64.

SANDOVAL LOPEZ, RICARDO, *Régimen Jurídico del Arbitraje Comercial Internacional*, en *Colección Tratados Jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005, p.18.

SANDOVAL LOPEZ, RICARDO, *Derecho Comercial Tomo VI, Capítulo X, Solución de Controversias por Vía Electrónica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2016, pp. 313 y siguientes.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA UNCITRAL/CNUDMI DE 1976, Fecha consulta: octubre año 2020.

LEY MODELO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE 1985, Fecha consulta: octubre año 2020.